

D/ 5 17

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 31 MAY 2023

VISTO: la iniciativa privada presentada por la empresa TARDENA S.A. al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002;

RESULTANDO: I) que la mencionada iniciativa se denomina "Aeropuerto Internacional Privado Uruguayo de Carga y Exportación" (AIPUCE) y consiste en la construcción de un aeropuerto de carga en el departamento de Río Negro;

II) que la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, informó que no existen antecedentes de este tipo en el país, que los aeropuertos existentes son públicos y se encuentran concesionados a privados, siendo necesario previamente contar con la conformidad de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior y de Economía y Finanzas;

CONSIDERANDO: I) que el Departamento Jurídico Notarial del Ministerio de Defensa Nacional realizó observaciones a la iniciativa, y finalmente se expidió la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) del mismo Ministerio, concluyendo que la iniciativa privada carece de adecuada fundamentación, y de un plan de negocios que justifique la inversión, no siendo adecuado el lugar geográfico elegido en función del tipo de carga a transportar;

II) que la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, sostuvo que los artículos 64 y 67 del Código Aeronáutico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974 y modificativas, establecen que los aeródromos son las áreas determinadas de tierra o agua, destinadas al movimiento de llegada, salida y operación de las aeronaves, y que son aeropuertos los aeródromos públicos, estando abiertos al uso público;

III) que por ello, no sería posible desde el punto de vista jurídico la existencia de un aeropuerto internacional privado;

IV) que al evacuar la vista, si bien la empresa sostuvo que se trataría de un aeropuerto de carga como servicio público en régimen de concesión, dicho extremo no resulta del nombre de la iniciativa, ni de la propuesta presentada, es decir, del contenido de la misma;

V) que, no obstante, en la hipótesis de que se considerase un aeropuerto de cargas público, y que la propuesta se comprenda en la Ley N° 19.925, de 18 de diciembre de 2020, y su Decreto Reglamentario N° 108/021, de 9 de abril de 2021 (Sistema de aeropuertos internacionales del interior), los mismos se encuentran ya concesionados, con un objeto determinado, zonas del país establecidas y con inversiones en ejecución, todo en cumplimiento de la normativa citada;

VI) que por tanto, procede desestimar la presente iniciativa privada;

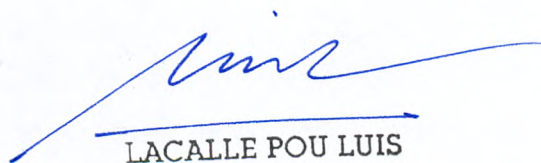
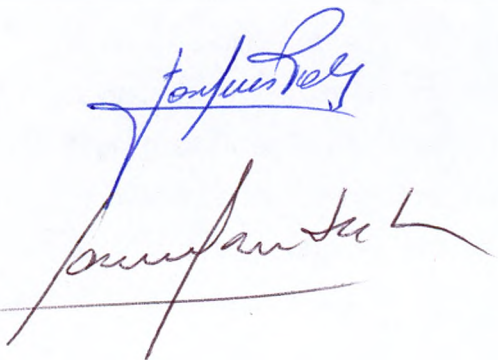
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002, y el Decreto N° 442/002, de 28 de setiembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1º) Desestímase la iniciativa privada presentada por la empresa TARDENA S.A.

2º) Notifíquese, comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS